

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 68.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del actual, me comunica de Real orden lo siguiente:

Deseando S. M. (q. D. g.) evitar á los mozos interesados en el reemplazo del ejército todo género de dilacion respecto á las reclamaciones que, con arreglo al Real decreto de 25 de abril de 1844, intenten en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, y precaver al propio tiempo los perjuicios que el retraso en la resolucion definitiva de estas mismas reclamaciones ocasiona al servicio público, ha tenido á bien mandar que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.ª Toda reclamacion contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas se presentará precisamente en el Gobierno político respectivo dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de los mismos acuerdos.

2.ª Esta publicacion se hará fijando el acuerdo del Consejo provincial á la puerta de su salon de sesiones el dia en que se dicte el acuerdo, ó cuando mas tarde en el inmediato.

3.ª El Gefe político cuidará de que se ponga por nota, al pié del escrito ó solicitud en que se entable la reclamacion, la fecha en que esta se

presente, cuya nota firmará el secretario del gobierno político, en union del reclamante, y en caso de no saber escribir este, de una persona á su ruego.

4.ª Si la reclamacion resultare entablada dentro del término que fija la disposicion 1.ª, el Gefe político procederá inmediatamente á instruir el oportuno expediente, de manera que aparezcan consignados en él los hechos con toda claridad. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, hará que obren en el expediente los informes del Consejo provincial y del Ayuntamiento respectivo y las copias de los acuerdos de estos dos Cuerpos. Cuando la reclamacion verse sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio de cualquier mozo, acompañará tambien copias de las diligencias espedidas por los facultativos que hubieren practicado el reconocimiento ó reconocimientos del mismo.

5.ª El Gefe político, instruido que sea el expediente del modo prescrito en la anterior disposicion, lo remitirá original á este Ministerio con su informe, procurando ejecutarlo á la mayor brevedad posible.

6.ª Los Gefes políticos no darán curso á las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, que se les presenten fuera del plazo fijado en la disposicion 1.ª

7.ª Tampoco se dará curso en este Ministerio, ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas

dentro del citado plazo, y que no vengan por conducto del Gefe político respectivo.

8.<sup>a</sup> Los Gefes políticos darán á estas disposiciones la mayor publicidad posible, y con tal objeto harán á los Alcaldes las prevenciones conducentes; dispondrán ademas su insercion en el *Boletín oficial*, y cuidarán por último de que aquellas permanezcan constantemente espuestas al público en el salon de sesiones del Consejo provincial durante todo el tiempo que este Cuerpo se ocupe de negocios de quintas.

Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su puntual cumplimiento, debiendo V. S. acusar recibo de esta circular, y remitir al propio tiempo un ejemplar del *Boletín oficial* en que haya sido insertada.

*Advierto á los Ayuntamientos de esta provincia hagan que á puerta abierta y antes de procederse á la declaracion de soldados, se lea en voz clara é inteligible por el secretario de las mismas corporaciones municipales la Real orden preinserta, expresando en el acta, que al intento debe estenderse, que se ha cumplido con esta prevencion, teniendo ademas espuesta al público una copia de la indicada circular en el parage donde se celebre dicha declaracion de soldados todo el tiempo que los Ayuntamientos se ocupen de negocios de quintas.*

*Para evitar todo perjuicio á los interesados en asuntos tan trascendentales como son los de declaracion de soldados, acto continuo de que ante los Ayuntamientos se hayan practicado las operaciones de reconocimiento, se hayan oido todas las reclamaciones, admitido las pruebas que presenten y por fin con vista de todo se haya dado el correspondiente fallo por las mencionadas corporaciones municipales, declarando soldado ó esento al quinto sujeto á esta calificacion, el Presidente de esta preguntará á los mismos interesados si se conforman con su declaracion, cuya circunstancia se espresará á si bien en el acta con la contestacion que se diese por los propios interesados, constandingo del mismo modo que no le dió ninguna, cuando asi sucediere.*

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial por seis dias consecutivos para conocimiento del público. Palencia 11 de marzo de 1848. = Joaquín Escario.*

Núm. 69.

*En la noche del 6 del corriente y hora del toque de oracion, fue sorprendida y robada la casa de Gabriel Fernandez, vecino de Bustillo del Pá-*

ramo, por cinco hombres, de los cuales tres iban á pié y dos á caballo, cuyas señas y de los efectos robados se espresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, Comisarios, Celadores, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren la captura de los citados ladrones, y en el caso de ser habidos los conduzcan con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia del partido. Palencia 11 de marzo de 1848. = Joaquín Escario.

#### *Señas de los ladrones.*

De los tres de á pié el uno era bajo y romo, con elástico blanco y sombrero bartolo viejo, los otros dos mas altos y con gorras de pelo negro caidas las alas, capas de paño pardo ó de cordellato, de los de acaballo no se saben las señas por no haber entrado en la casa robada.

#### *Efectos robados.*

Un bote de lata de una cuarta de largo que contenia las alajas siguientes:

Un rosario de 10 dieces de sartas blancas y negras, con una cruz de lo mismo y en cada diez un san Juan de Sahagun de plata y una borla de seda. Un relicario de Nuestra Señora del Cármen con cerco de plata. Otro con piedras encarnadas y cerco de idem. Otro con piedras verdes cerco de plata. Dos anillos de plata. Una corona de oro con una cinta encarnada, y otros santos de plata de diferentes clases hasta llenar el bote. Una cadena de acero. Dos pendientes de oro con sus cadenas, y unas piedras en medio. Un pañuelo francés encarnado. Una sarta de chorizos. Un gallo pelado y chamuscado.

#### *Intendencia de la provincia de Palencia.*

*Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 26 de febrero anterior el Real decreto que sigue:*

La Reina con fecha de ayer ha tenido á bien espedir el Real decreto siguiente:

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 11 de este mes, vengo en decretar las medidas siguientes para la recaudacion del impuesto de consumos.

Artículo 1.<sup>o</sup> En las capitales de provincia y puertos habilitados donde se cobran los derechos de puertas, se exigirán los de las especies determi-

nadas desde el 15 del próximo marzo con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.º Se suprimen desde la misma fecha los derechos de puertas y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y puntos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, loza, china, vidrio, cristal y papel, el corcho, maderas de construcción, hierro y demas metales, y las máquinas, muebles, herramientas y utensilios contruidos con alguna de aquellas materias; los productos químicos y las pieles de todas clases al pelo y curtidas, los abanicos, sombreros, los hules y encerados y ropas hechas.

Los géneros y efectos extranjeros de la misma clase que los ya espresados quedarán igualmente libres de todo arbitrio municipal ó provincial.

Art. 3.º En los demas pueblos administrados, arrendados ó encabezados por las especies de consumos, se exigirán desde el citado día los derechos que señala la tarifa unida á este decreto segun la escala de poblacion.

Art. 4.º Los pueblos encabezados y arrendados rectificarán sus actuales encabezamientos ó arriendos en proporcion á la alteracion de derechos, aumentándose con el importe de los de las nuevas especies.

Art. 5.º Desde el espresado día 15 de marzo no se exigirán derechos de fabricacion al jabon duro y blando, adeudándolos solamente en el consumo.

Art. 6.º Las fábricas de jabon serán intervenidas por la Administracion en los mismos términos que las de aguardiente.

Art. 7.º Tanto en las capitales como en los demas pueblos, solo se podrán exigir sobre el aguardiente arbitrios ó recargos que no excedan en ningun caso de la mitad del derecho señalado á las poblaciones hasta la cuarta clase inclusive, y de la tercera parte en todas las demas de la tarifa.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. con inclusion de la tarifa que se cita, para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

*En su consecuencia los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, dispondrán que los arrendadores, traficantes, cosecheros y en general todos los que verifiquen ventas, se enteren de los nuevos derechos que desde el mencionado día 15 del actual tienen que satisfacer, asi como tambien de las especies que se aumentan; para lo cual se espondrán en los sitios públicos copias del espresado Real decreto y tarifa que se insertan.*

*Sufriendo alteracion los derechos de cada especie de consumo é imponiendo la esaccion de aquellos en otros nuevos, los encabezamientos celebrados para el año actual han de modificarse en proporcion á el aumento que reciben con el importe de las nuevas especies.*

*A este fin los precitados Ayuntamientos de los pueblos formarán y remitirán á la Administracion de contribuciones indirectas de la provincia antes de terminarse el mes que rije, una relacion espresiva de las cantidades que de cada una de las es-*

*pecies haya de consumirse anualmente, fundándolas en las razones que estimen oportunas, y con cuantas observaciones previene el artículo 95 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.*

*Escusado me parece hacer prevenciones sobre este importante servicio, pues estoy persuadido que el celo y eficacia de las corporaciones municipales se apresurarán á cumplir con la formacion y envio de dichas relaciones en el término que se designa; evitándome de este modo el disgusto de usar medidas de rigor que en otro caso me seria preciso poner en ejecucion. Palencia 9 de marzo de 1848. = Fernando Lamuño = Insértese: Escario.*

## PARTE NO OFICIAL.

Junta Municipal de Beneficencia de Segovia = Estando acordado el arriendo del teatro de Niños Expositos de esta capital para el año cómico más próximo, se hace saber que bajo las condiciones de manifiesto en la Secretaria, se ha señalado el sábado día 18 de marzo inmediato, para su remate y hora de una á dos de la tarde en las casas Consistoriales. Segovia 29 de febrero de 1848. = Romualdo Becerril, Secretario. = Es copia, Oller. = Insértese: Escario.

En el lugar de Arconada y casa de D. José Gutierrez, se halla en venta una librería que al fin y muerte dejó su hermano, D. Pablo, cura que fue en dicho pueblo: en ella se halla cuanto pueda necesitar un eclesiástico para el cumplimiento de sus obligaciones. Si alguno quisiere interesarse en su adquisicion veáse con el dicho D. José. = Insértese: Escario.

Se venden dos vigas de olmo de lagar de 50 pies de largas, y tres pies en cuadro, nuevas, con sus correspondientes piedras y husillos. Las personas que quieran interesarse en ellas, acudan á tratar con Marcelino de Arce, residente en San Ce-  
n de Campos. = Insértese: Escario.

Se ha establecido en esta ciudad, calle Mayor núm. 25, frente á la Fuente del Postigo, una *Fábrica de belas* de superior calidad, y su duracion de bela es de tres horas y media las de diez en libra, seis horas las de seis en libra, y nueve horas las de cuatro en libra: además se fabrican de todos colores.

Tambien se fabrican *fósforos* de carton, cerilla y de madera, últimamente inventados, los cuales son muy útiles para encender lumbre por ser de bastante duracion. = Insértese: Escario.

En el Boletin anterior, anuncio del Instituto Palentino, donde dice, el día 26 del corriente, léase el 16.

(Tarifa del Real decreto que anteriormente se cita por la Intendencia.)

# TARIFA DE DERECHOS SOBRE EL CONSUMO DE ESPECIES DETERMINADAS.

Unidad, peso ó medida.	1. <sup>a</sup> Poblaciones de 4,000 vecinos abajo.		2. <sup>a</sup> Poblaciones de 4,001 vecinos á 2,500.		3. <sup>a</sup> Poblaciones de 2,501 á 4,000 vecinos.		4. <sup>a</sup> Idem de 4,001 á 8,000, y los puertos ha- bitados que lleguen á 2,400, y no escedan de 4,600.		5. <sup>a</sup> Idem que pasen de 8,001, y los puertos habilita- dos que tengan mas de 4,600.		6. <sup>a</sup> Barcelona, Valen- cia, Málaga, Sevi- lla y Cádiz.		7. <sup>a</sup> Madrid.		
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	
Vino común del Reino.	Arroba.	1	2	3	3	17	4	17	5	17	6	17	6	17	
Vinos generosos de todas clases.	id.	2	3	5	6	17	8	17	9	17	10	17	10	17	
Vinagre.	id.	»	»	1	1	17	1	26	2	26	2	26	2	17	
Aguardientes.	id.	5	6	7	7	17	8	17	9	17	10	17	11	17	
	Hasta 20 grados.	id.	6	7	8	17	9	17	10	17	11	17	12	17	
	De 20 inclusive á 27.	id.	8	9	10	17	11	26	12	26	13	26	14	26	
	De 27 id. á 34.	id.	10	11	12	14	17	16	17	18	20	22	20	22	
De 34 id. arriba.	id.	11	12	13	15	17	17	17	20	22	22	22	22	22	
Licores.	id.	2	3	3	4	17	5	17	5	17	6	17	6	17	
Aceite de oliva.	id.	»	»	»	1	17	2	17	2	17	3	17	3	17	
Nieve.	id.	3	3	3	4	17	4	17	5	17	5	17	5	17	
Jabon duro.	id.	1	1	1	2	17	2	17	3	17	3	17	3	17	
Idem blando.	id.	1	26	1	26	1	26	2	17	2	17	3	17	3	17
<b>CARNES MUERTAS.</b>															
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	»	2	»	3	»	4	»	6	»	7	»	7	»	8
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	id.	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»	9	»	10
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morzillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	id.	»	6	»	7	»	8	»	10	»	11	»	12	»	13
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y mucho cabrío.	id.	»	4	»	»	»	6	»	7	»	8	»	9	»	10
<b>CARNES EN VIVO.</b>															
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	Uno.	18	30	44	58	66	70	74	74	74	74	74	74	74	
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	id.	12	20	30	42	48	50	55	55	55	55	55	55	55	
Terneras hasta 2 años.	id.	9	16	24	30	38	42	45	45	45	45	45	45	45	
Carneros, cabras, borregos y borregas.	id.	1	1	3	3	4	4	5	5	5	5	5	5	5	
Ovejas.	id.	»	»	1	1	2	2	3	3	3	3	3	3	3	
Corderos lechales hasta fin de abril.	id.	1	1	2	3	4	4	5	5	5	5	5	5	5	
Corderos desde 1.º de mayo á fin de junio.	id.	1	2	3	5	6	6	7	7	7	7	7	7	7	
Cabritos lechales hasta fin de abril.	id.	»	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	
Idem desde 1.º de mayo á fin de noviembre.	id.	2	2	2	3	3	4	4	4	4	4	4	4	4	
Machos cabríos.	id.	2	2	3	3	4	4	5	5	5	5	5	5	5	
Cerdos cebados.	id.	10	12	16	20	24	28	30	28	28	28	28	28	28	
Idem sin cebar de mas de medio año.	id.	6	7	8	10	12	13	14	13	13	13	13	13	13	
Idem de cria y hasta seis meses.	id.	1	1	2	3	4	4	5	4	4	4	4	4	4	

## DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO:

Sidra y chacoli, arroba. . . . . 24 mrs.  
Cerveza. . . . . id. . . . . 3 rs.

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.